



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2020-I01-025173

Lima, 26 de julio de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1089-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1055-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLERA M.V.F. S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUACHIPA-LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0206-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de abril de 2022, demás actuados en el Expediente N° 1055-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 13 y 14 de julio de 2020 se realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a las instalaciones de la Planta Huachipa-Lurigancho² (en adelante, **Planta Lurigancho**) de titularidad de Ladrillera M.V.F. S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0454-2020-OEFA/DSAP-CIND del 19 de agosto de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0734-2021-OEFA/DFAI-SFAP³ del 17 de diciembre de 2021 y notificada el 17 de diciembre de 2021, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica⁴ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20515330209.

² La Planta Lurigancho se encuentra ubicada en Parcela media Lote 8 – Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ Cabe precisar que, conforme a lo desarrollado en el numeral II de la Resolución Subdirectoral, y, en concordancia con lo establecido en el literal vi) del numeral 6.1.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, el cual establece que, OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En ese sentido, habiéndose verificado que el administrado registró el **24 de mayo de 2020** su Plan COVID-19 de la Planta Huachipa-Lurigancho, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
“Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**). Sin embargo, no presentó descargos contra la referida Resolución Subdirectoral.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0135-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de abril de 2022, la Autoridad Instructora, resolvió de oficio, enmendar el error incurrido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁸.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁸ Se debe indicar que, a través de la referida Resolución se enmendó de oficio el error involuntario en el apartado "Norma sustantiva presuntamente incumplida" del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, dado que se consignó el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; no obstante, dicho artículo fue modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019 y la fecha de comisión de la imputación es el 7 de noviembre de 2019. Por lo que, la norma sustantiva correspondiente es la redactada en la modificatoria, la cual quedó de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Monitoreos

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

6. El 3 de mayo de 2022, mediante Carta N° 0531-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0206-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de abril de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. A través del escrito con registro N° 2022-E01-045952 del 17 de mayo de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Único hecho imputado:** El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones, correspondiente al periodo comprendido de octubre de 2019 a marzo de 2020, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación Internacional.

a) Obligación ambiental fiscalizable

8. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 13° Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), el administrado está obligado a realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado⁹.
9. El numeral 2 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que, el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional¹⁰.
10. Además, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el INACAL o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional".

⁹ **RGAIMCI**
"Artículo 13°.- Son obligaciones del titular
(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado".

¹⁰ **RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**
"Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

o productos, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT¹¹.

11. En el presente caso, la Planta Lurigancho de titularidad del administrado, cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante el Oficio N° 5673-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 22 de julio de 2011 y sustentado en el Informe N° 2018-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de la misma fecha, a través del cual la Autoridad Certificadora, dispuso en el Anexo B el compromiso de realizar el monitoreo del **parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones con una frecuencia semestral**, conforme se detalla a continuación:

**“ANEXO B:
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL
LADRILLERA M.V.F. S.A.C.**

Componente	Estaciones	Ubicación	Requisitos	Parámetros de Control		Frecuencia
Calidad del aire y ruido	Barlovento y Sotavento	----	DS.074-2001-PCM-ECA Aire y DS 003-2008-MINAM	PM10	150	Semestral
				SO ₂	80 ug/m ³	
				NO _x	200	
				CO	30000	
Ruido	Ambiental	Perímetro de la Planta	DS.085-2003-PCM ECA Ruido	Zona Industrial	80 dBA diurno 70 dBA nocturno	Semestral
	Ocupacional	En todas las áreas de la Planta	Administración de Seguridad y Salud Ocupacional - OSHA de NA	Área Industrial	85 dBA	
Emisiones	Hornos	Chimenea	LM Banco Mundial,	PM*	250 mg/m ³	Semestral
				SO ₂	2000mg/m ³	
				NO _x	750 mg/m ³	

11 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales: (...)

6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN					
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

			Decreto 638, sobre emisiones de Venezuela	CO	1311 mg/m ³	
--	--	--	---	------	---------------------------	--

ANEXO C:**CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACION DE LOS INFORMES DE MONITOREO**

Informe de Monitoreo Ambiental	Fechas de presentación máxima	
Cuadro de Frecuencia	1° Informe de Monitoreo	30 setiembre 2011
	2° Informe de Monitoreo	30 marzo 2012
	3° Informe de Monitoreo	30 setiembre 2012

(...)"

12. En ese sentido, corresponde verificar si en el presente caso el administrado ha cumplido con lo establecido en la normativa ambiental.
- b) Análisis del único hecho imputado:
13. Previo a la descripción de los hechos que acontecieron y son sustento de la imputación de cargos, se debe precisar que, de la revisión del DAP¹² del administrado, se advierte que el combustible que se emplea para el funcionamiento del horno en la Planta Lurigancho es **aserrín y cáscara de café**, entre otros, como se observa a continuación:

DAP de la Planta Huachipa - Lurigancho

“(...)

7.2 Instalaciones

Las instalaciones de planta de la empresa LADRILLERA M.V.F. ocupan un área total de terreno de 5,000 m², en el que se hallan distribuidos las oficinas administrativas, las áreas productivas y los servicios de planta, el resto de la planta es utilizada como patio de maniobras, área de depósito entre otros.

(...)

- **Zona de almacenaje de combustible**, en esta área se almacena el carbón y la cáscara de café que se utilizará en la combustión, en esta área también se tiene la molienda de carbón, que permitirá la adecuada dosificación y combustión de dichos materiales
- (...)

7.4.2 Combustibles

a) Aserrín, el serrín o aserrín es el desperdicio del proceso de aserrado de la madera (...)

b) Carbón, el carbón es un mineral compacto, cuyo color va del pardo oscuro al negro (...)

c) Cáscara de café, denominada también cascarilla de café (...)

(...)"

(Negrita y Subrayado fue agregado)

14. En ese sentido, de acuerdo al DAP del administrado, se tiene que, el tipo de combustible que es utilizado en la Planta Lurigancho para la cocción de ladrillos es aserrín, cáscara de palmito, entre otros (combustible sólido).
15. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora revisó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo comprendido de octubre de 2019 a marzo de 2020 (segundo semestre del 2019), presentado mediante el **registro N° 2019- E01-120934** del 19 de diciembre de 2019, del cual advirtió que el administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de

¹² Páginas 83 y 89 al 95 del DAP.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

carbono (CO) del componente emisiones, el 7 de noviembre de 2019, en el punto de control EM-MVF-01: Chimenea del Horno 1, empleando metodologías no acreditadas ante el INACAL u otra entidad de certificación ambiental, toda vez que en el Informe de Ensayo N° IE-19-7311, emitido por el Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., se consignó que la metodología de medición utilizada fue CTM 030: Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable analyzers, metodología que solo puede ser empleada para la medición de emisiones que provienen de fuentes energéticas que utilizan gas natural como combustible; sin embargo, el tipo de combustible utilizado en la Planta Lurigancho, **es en base de aserrín y cáscara de palmito (mezcla de combustible sólido)**¹³, tal como se observa a continuación:

Informe de Ensayo N° IE-19-7311 – Monitoreo de Emisiones

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-7311

II-METODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA	TÍTULO
Materia Particulado ¹	EPA CFR 40, Part 60, Appende A Method 5 1999	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources
Dióxido de nitrógeno ¹	CTM-022 / CTM-030	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and Nitrogen Oxides from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
Determinación de Monóxido de Carbono ¹		
Determinación de Óxido Nítrico ¹		
Determinación de Oxígeno ¹		
Determinación de Óxido Nitroso ¹		
Dióxido de Azufre ¹		
Oxígeno ¹		
Dióxido de carbono ¹		

¹ Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA
¹ Parámetro acreditado por INACAL-DA
¹EPA: U.S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemicals Analysis

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro N° LE - 096

INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-7311

IV. RESULTADOS

ITEM	1	2	3
CODIGO DE LABORATORIO	M-1964	M-1964	M-1964
CODIGO DEL CLIENTE	EM-MVF-01 (1ER CORRIAL)	EM-MVF-01 (2DO CORRIAL)	EM-MVF-01 (3ER CORRIAL)
COORDENADAS	E: 8673002	E: 8673002	E: 8673002
UTM NGS 14	N: 5289965	N: 5289965	N: 5289965
PRODUCTO	EMISIONES		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	IC-OPF-07.3		
INICIO DE MUESTREO	FECHA: 2019-11-07	2019-11-07	2019-11-07
	HORA: -	-	-
FIN DE MUESTREO	FECHA: 2019-11-07	2019-11-07	2019-11-07
	HORA: -	-	-

ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS		
Materia Particulado	mg/m ³	1.23	32.43	36.31	36.31
Monóxido de carbono	1.14 mg/m ³		475.98 mg/m ³	289.04 mg/m ³	190.31 mg/m ³
Óxido Nítrico	1.23 mg/m ³		26.87 mg/m ³	33.27 mg/m ³	27.82 mg/m ³
Oxígeno	0.10%		20.25%	19.72%	19.89%
Óxido Nitroso	1.88 mg/m ³		41.35 mg/m ³	51.9 mg/m ³	42.85 mg/m ³
Dióxido de nitrógeno	0.19 mg/m ³		< 0.19 mg/m ³	< 0.19 mg/m ³	< 0.19 mg/m ³
Dióxido de azufre	15 mg/m ³		28.68 mg/m ³	36.23 mg/m ³	15.25 mg/m ³
Dióxido de carbono (*)	-		2.42%	2.55%	3.27%
Exceso de Aire(*)	-		8563.38%	1768.77%	1748.33%
Eficiencia de Combustión(*)	-		71.03%	71.03%	71.03%
Velocidad (*)	-		28.77 m/s	23.77 m/s	26.9 m/s
Tiempo de Emisión (*)	-		12 seg	12 seg	12 seg
Flujo Mássico (*)	-		0.0000037 kg/h	0.0000037 kg/h	0.0000037 kg/h
Temperatura de gases (*)	-		401.02 °K	405.58 °K	409.48 °K
Temperatura Ambiente (*)	-		24.13 °C	°C	23.80 °C

El volumen de muestra está expresado en metro cúbico a condiciones normales
L.C.M.: Límite de cuantificación del método
(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA

Fuente: Folios 24 al 25 del Informe de Monitoreo Ambiental del II Semestre.

III.7. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para el monitoreo de emisiones se realizó tres (3) corridas en una (1) chimenea de la empresa **Ladrillera MVF S.A.C.** distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

Asimismo, es preciso indicar que **la empresa usa como combustible biomasa (producto de la cáscara del café y viruta de madera) para el funcionamiento en el horno.**

16. Cabe precisar que, mediante Oficio N° 1291-2018-INACAL/DA del 12 de junio de 2018, el INACAL señaló que el **método de ensayo CTM 030-1997**, no es aplicable para emisiones provenientes de calderas y calentadores de proceso que emplean otro tipo de combustible diferente al gas natural¹⁴.

¹³ Páginas 83 y 89 al 95 del DAP.

¹⁴ Se debe precisar que, el Oficio N° 1291-2018-INACAL/DA de fecha 6 de junio de 2018 que sustenta el pronunciamiento de este Despacho, forma parte del Expediente y, además, puede ser visualizados en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1dJwB4pp9rWbz47dspEv4rxrhP-8PJen/view?usp=sharing>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

17. En esa línea, se realizó la consulta sobre la existencia de organismos acreditados para realizar el monitoreo del parámetro monóxido de carbono CO (compuesto gaseoso que se genera durante el uso del combustible aserrín y cáscara de palmito), al sistema de información en línea de INACAL-DA¹⁵ y en el portal del IAS (International Accreditation Service)¹⁶, advirtiéndose la existencia de un organismo en territorio nacional que se encuentra acreditado con la metodología PPI-506: Determination of O₂, CO, CO₂, SO₂, NO and NO₂ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030, método que evalúa el parámetro CO indistintamente de la matriz energética, dicho método se encuentra acreditado.
18. En ese sentido, se evidencia que, a la fecha del periodo analizado (octubre de 2019 a marzo de 2020), existía un laboratorio debidamente acreditado ante el IAS para realizar el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones y, en consecuencia, el administrado pudo cumplir con su obligación ambiental.
19. Por tal motivo, la Autoridad Instructora inició el presente PAS contra el administrado. En este punto, se debe precisar que, si bien la Autoridad Supervisora, concluyó acusar al administrado por realizar el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones, correspondiente al periodo comprendido de setiembre de 2019 a febrero de 2020, con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación Internacional; no obstante, esta Subdirección, de acuerdo a la valoración de los medios probatorios actuados en el Expediente y en uso de sus facultades de instrucción, decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, conforme el periodo que se detalla en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, es decir, de octubre de 2019 a marzo de 2020.

c) Análisis de los descargos

20. A través del escrito de descargos, el administrado solicitó el archivo del PAS por los siguientes argumentos:
 - i) Anteriormente se le inició un PAS por el mismo hecho imputado, pero respecto al periodo octubre de 2018 a marzo de 2019, el mismo que a través de la Resolución Directoral N° 1676-2021-OEFA/DFAI fue archivado. Si bien el motivo del archivo fue otro, en dicha Resolución se mencionó que, de la consulta realizada el **14 de mayo de 2021** en la página del INACAL e IAS, no se advirtió la existencia de organismos en territorio nacional que cuenten con una metodología acreditado para analizar el monóxido de carbono (CO) del componente emisiones cuando se emplea combustible sólido, combustible de aserrín y cáscara de palmito.

No obstante, en el Informe Final de Instrucción del presente Expediente, se les imputa la misma conducta infractora, recomendando la responsabilidad de su representada, dado que, de la consulta realizada el **11 de abril de 2022** a las páginas del INACAL e IAS, se advirtió la existencia de un

¹⁵ Consulta en el Sistema de información en línea del INACAL-DA
Consultado: 14 de julio del 2022 y Disponible: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

¹⁶ Consulta al Sistema de Información en línea de IAS
Buscar organizaciones acreditadas
Consultado: 14 de julio del 2022 y Disponible: <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

organismo en territorio nacional que se encuentra acreditado con la metodología PPI-506: Determination of O₂, CO, CO₂, SO₂, NO and NO₂ concentration by an automatic analyzer base on EPA CTM 022/EPA CTM 030, método que evalúa el parámetro CO indistintamente de la matriz energética, el mismo que se encuentra acreditado ante el IAS, desde el 24 de setiembre del 2018.

- ii) Al realizar las comparaciones de las fechas de consultas, se observa que en la primera búsqueda que hacen, no advierten la existencia de un laboratorio acreditado para el tipo de combustible que utilizan en la planta industrial, pero en la segunda búsqueda sí encontraron un laboratorio acreditado, es más, desde el 24 de setiembre de 2018, es decir que, cuando el OEFA hizo una primera búsqueda en el portal IAS e INACAL, debió advertir la existencia de un laboratorio acreditado, pero no lo advirtió.

Ahora bien, si una institución del Estado, que es el máximo ente fiscalizador de la normativa ambiental no encuentra laboratorio con metodología acreditada para el parámetro CO en el sistema de información en línea de INACAL y en el portal del IAS, eso quiere decir que la información, de ese laboratorio, no estaba al alcance y/o disponible en el momento que se realizó el monitoreo ambiental, ya que puede tener la acreditación, pero eso no garantiza que se encuentre en ejecución o realizando ese tipo servicio, sumado a que siendo este el único laboratorio, la búsqueda se hace mucho más complicada si la información no está disponible.

21. De acuerdo al principio de presunción de licitud reconocido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁷, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
22. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
23. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹⁸, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como

¹⁷

TUO de la LPAG

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁸

Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior.

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>

Consultado el 14 de julio de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

24. En esa misma línea, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente¹⁹:

“(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”

25. Es así que en aquellos casos en los cuales la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
26. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente recabados por este Despacho, así como los presentados e invocados por el administrado, se verifica que, **el 14 de mayo de 2021** se realizó una consulta ante el IAS e INACAL respecto a la existencia de laboratorios acreditados para el parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones cuando se emplea combustible sólido (aserrín y cáscara de palmito), información plasmada en la Resolución Directoral N° 1676-2021-OEFA/DFAI correspondiente al Expediente N° 1521-2019-OEFA/DFAI/PAS, concluyéndose que -a dicha fecha-, no se advirtió la existencia de organismos en territorio nacional que se encuentren acreditados con una metodología para determinar el monóxido de carbono (CO) del componente emisiones cuando se emplea combustible sólido, combustible de aserrín y cáscara de palmito.
27. El 11 de abril de 2022, en el marco del presente PAS, la SFAP a efectos de emitir el Informe Final de Instrucción hizo una nueva consulta a las páginas web del INACAL e IAS, y, advirtió la existencia de un organismo en territorio nacional que se encuentra acreditado con la metodología PPI-506: Determination of O₂, CO, CO₂, SO₂, NO and NO₂ concentration by an automatic analyzer base on EPA CTM 022/EPA CTM 030, método que evalúa el parámetro CO indistintamente de la matriz energética, el mismo que se encuentra acreditado ante el IAS, desde el 24 de setiembre del 2018, tal como se observa a continuación:

¹⁹ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Disponible en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf Consultado el 14 de julio de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

		INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE®	
SCOPE OF ACCREDITATION			
IAS Accreditation Number	TL-502		
Company Name	AGQ PERÚ SAC		
Address	Av. Santa Rosa 511 La Perla Callao 41220, Perú		
Contact Name	Lucila Salazar Velarde, Quality Manager		
Telephone	+51 1 7102700		
Effective Date of Scope	September 24, 2018		
Accreditation Standard	ISO/IEC 17025:2005		
PPI-506	Determination of O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO and NO ₂ concentration an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030. O ₂ , CO, CO ₂ , SO ₂ , NO, NO ₂ and NOX		

28. En ese sentido, si bien se advirtió la existencia de un organismo en territorio nacional que se encuentra acreditado con la metodología PPI-506: Determination of O₂, CO, CO₂, SO₂, NO and NO₂ concentration by an automatic analyzer base on EPA CTM 022/EPA CTM 030, método que evalúa el parámetro CO indistintamente de la matriz energética acreditado ante el IAS desde el 24 de setiembre del 2018, dicha información recién fue visualizada en la consulta realizada el **11 de abril de 2022**, dado que previamente se realizó la misma búsqueda en las páginas web del INACAL e IAS y no se visualizó este resultado.
29. Asimismo, se observa que, el periodo de monitoreo materia de análisis (octubre de 2019 a marzo de 2020) -es previo a la fecha (11 de abril de 2022) en la que recién se pudo visualizar la existencia de un laboratorio acreditado por el IAS para el parámetro CO y para el tipo de combustible utilizado por el administrado.
30. En ese marco, esta autoridad administrativa advierte que, razonablemente existe la posibilidad que en este caso en específico, que en el año 2019, el administrado o la consultora que contrató hubiesen efectuado la búsqueda respectiva en el portal del IAS a efectos de haber cumplido con su obligación ambiental (realizar el monitoreo del parámetro CO con un laboratorio acreditado), pero no encontraran esta información, tal como sucedió con la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora en el año 2021 y, bajo dicha información, el administrado proceda con la contratación de un laboratorio no acreditado, considerando que no existía laboratorios con métodos acreditados para realizar el monitoreo ambiental.
31. Conforme a lo previamente expuesto, al existir una evidente duda razonable respecto a la información relacionada con los laboratorios acreditados para el parámetro materia de análisis y el tipo de combustible utilizado por el administrado durante el periodo comprendido de octubre de 2019 a marzo de 2020, esta autoridad advierte que los medios probatorios obrantes en el expediente no generan convicción respecto de la responsabilidad del administrado por el presunto incumplimiento imputado. Por tanto, en virtud del principio de presunción de licitud **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

32. Es así que en aquellos casos en los cuales la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

34. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
35. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones, correspondiente al periodo comprendido de octubre de 2019 a marzo de 2020, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo con reconocimiento o certificación Internacional.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

36. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **LADRILLERA M.V.F. S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Artículo 2°.- Informar a **LADRILLERA M.V.F. S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/GOC/vpr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03837310"



03837310